

C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de julio de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que, don Luis Martínez, comerciante por sí y en representación de Funeraria Iván Martínez III Limitada, deduce acción de protección en contra de Televisión Nacional de Chile (TVN), representada por doña Ana Holuigue Barros, por el acto arbitrario e ilegal consistente en la emisión y difusión de un reportaje, que en su concepto, contiene imputaciones difamatorias en su contra. Estimando que con ello se vulneran las garantías contenidas en el artículo 19 N° 1, 4 y 24 de la Constitución Política, de la República, solicita se acoja el recurso y en definitiva se ordene a la recurrida eliminar el video publicado en la plataforma de internet “YouTube”, así como todo el material de que disponga relacionado con el reportaje realizado, y ordenar que la recurrida se abstenga de publicar y/o divulgar por cualquier medio el video indicado.

Expone que el día 14 de agosto de 2020, Televisión Nacional de Chile, canal de televisión, emitió en su noticiero nocturno un reportaje titulado “Funeraria es denunciada por ofrecer servicios de conservación ilegal en Chile”. Dicho reportaje fue repetido el día 15 de agosto del mismo año y posteriormente, subido y publicado en la cuenta del noticiero de TVN en la plataforma YouTube, donde se encuentra disponible hasta la fecha.

Indica que en la nota periodística emitida por la recurrida se expone a la “Funeraria Iván Martínez Limitada” de la cual es dueño y representante legal, como un lugar donde se ofrecerían y llevarían a cabo intervenciones ilegales de cadáveres. En efecto, en



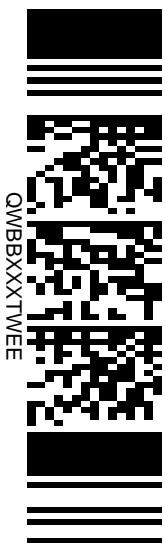
el material exhibido por TVN se señala que en el laboratorio de la Funeraria se llevarían a cabo procedimientos de extracción de líquido de los cadáveres, de forma irregular, y que posteriormente, el supuesto material extraído sería desechado vertiéndolo en el desagüe de una ducha.

Señala que la recurrida se valió de actores para realizar una especie de investigación encubierta, grabando a los colaboradores de la Funeraria, al interior de ésta y sin el consentimiento de ellos ni tampoco de su parte; para luego exponer públicamente las imágenes obtenidas, añadiendo subtítulos que no se condicen con lo dicho por los trabajadores de la Funeraria.

Indica que respecto de lo dicho y expuesto en el vídeo exhibido por TVN los días 14 y 15 de agosto de 2021, por señal abierta y luego publicado en el canal de YouTube de su noticiero, niega categóricamente todas y cada una de las graves acusaciones de que fue víctima públicamente por parte de la recurrida. El vídeo publicado en la plataforma YouTube acumula al día de hoy más de 60.000 visualizaciones y más de 200 comentarios.

Señala que una conducta apegada a la buena fe y parámetros periodísticos éticos habría significado que este reportaje nunca hubiera sido publicado, pues no existió irregularidad alguna por parte de la Funeraria. No se entiende cómo ni por qué TVN decidió sacar al aire un reportaje en el que en el mismo se señala que la Policía de Investigaciones ("PDI") y la Seremi de Salud reconocieron que no existían las irregularidades supuestamente denunciadas.

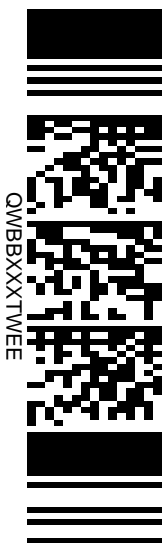
Tan poco prolija y profesional fue la conducta de TVN, que ésta fundó su reportaje en supuestas denuncias e investigaciones que



habría realizado la Seremi de Salud y la Policía de Investigaciones de Chile, que nunca existieron. Es más, ni siquiera después del reportaje emitido por la recurrida se presentó una denuncia por las supuestas malas prácticas por las que se habría encontrado investigado.

Es más, agrava la conducta de TVN el hecho que ni siquiera se comunicó con él o con algún otro representante de la sociedad funeraria para contrastar los hechos por los que se realizó el reportaje.

2º) Que al evacuar su informe, la recurrida solicitó el rechazo de la acción. Expone que se recibieron informaciones y denuncias relativas a prácticas que se realizarían al interior de la referida funeraria y que están prohibidas desde el comienzo de la pandemia que afecta al mundo entero, consistente en el procedimiento denominado Tanatopraxia, consistente en eliminar los líquidos de los cadáveres. Informaciones que fueron entregadas por ex empleados de la funeraria que dan su versión de los hechos en la nota periodística. Paralelamente, como se puede apreciar, se inició una revisión del lugar por parte de las autoridades de salud así como por la Policía de Investigaciones de Chile. Con estos antecedentes, indica, se realizó una nota periodística que recibió todo tipo de información de fuentes abiertas, especialmente entrevistas de autoridades de gobierno, del gremio de las funerarias, de ex trabajadores y también del mismo recurrente, por lo que desde ya resulta contraintuitivo que reclame el derecho sobre su propia imagen cuando él voluntariamente, como puede verse en la nota, concedió una entrevista y preguntado por el procedimiento de



Tanatoproxia, sostuvo que si sus empleados siguen ofreciendo el servicio, debió tratarse de un error.

Sin perjuicio de lo anterior, alega la extemporaneidad de la acción. Es efectivo que TVN emitió, con fecha 14 de agosto de 2021, y retransmitió al día siguiente, la nota de prensa a que se ha hecho referencia. También es pacífico que el recurso fue presentado con fecha 13 de diciembre de 2021, esto es, cuatro meses después de la emisión del programa. Por último, también es incuestionable que el recurrente tomó conocimiento de la nota periodística desde su génesis, pues él mismo participó de ella, concediendo una entrevista.

En cuanto al fondo del asunto, explica que efectivamente, como lo señala el mismo actor, lo que se da a conocer se trata de un procedimiento realizado por parte de las autoridades sanitarias y de la PDI, en el marco de una denuncia por la realización de procedimientos a los cuerpos de personas fallecidas que, en virtud de la pandemia, se encontraba prohibido.

Refiere que no existe ningún acto arbitrario o ilegal en el actuar de Televisión Nacional de Chile o sus periodistas.

Sin perjuicio de todo lo señalado anteriormente, señala que el recurso debe ser desestimado en razón de no ser la vía idónea para reclamar lo que se pretende. En efecto, lo que esta acción constitucional busca es, de conformidad a su mismo texto, aclarar las supuestas “falsedades” que se habrían expuesto en la nota emitida. Así, se da a entender que la entrevista otorgada por el recurrente no alcanza a hacerse cargo de las supuestas falsedades que se habrían emitido. Por lo tanto, si el actor estima que los hechos no se expusieron de la forma en que él hubiera deseado o que se cometió alguna inexactitud o “falsedad”, la acción de



protección no es el camino para ello. En efecto, la Ley N° 19.733 específicamente en sus artículos 16 y siguientes contemplan un procedimiento específico para este tipo de situaciones, el llamado “Derecho de Aclaración” que cuenta con un procedimiento propio y de rápido trámite. Esa debió ser la herramienta legal a utilizar en caso de solicitar que se aclarara la nota.

Adicionalmente, la revisión del libelo permite concluir que en él se denuncian ilícitos penales, debiendo entonces deducir la acción penal correspondiente, no siendo esta la vía adecuada para conocer de estos ilícitos.

Señala que debe tenerse especial consideración, el petitorio del recurso, pues lo que se pide es que se impida, a un canal de televisión, en lo sucesivo la emisión de un programa o incluso referirse a los recurrentes, lo que excede completamente las facultades de la acción de protección. Dicho de otra forma, el petitorio del recurso solicita que Televisión Nacional de Chile sea censurado *ex ante*, cuestión que como sabemos, está vedada a la judicatura.

3°) Que en el recurso de protección de garantías constitucionales consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal esto es,

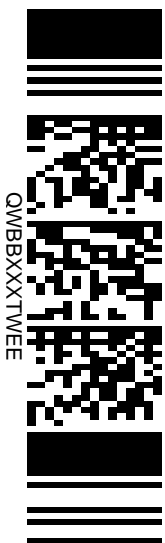


contrario a la ley, o arbitrario producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

4º) Que en cuanto a la extemporaneidad alegada por la recurrida, esta será desestimada por cuanto si bien el reportaje emitido por ésta lo fue los días 14 y 15 de agosto de 2020, hasta el día de hoy se mantiene el video en su canal de You Tube, manteniéndose por tanto el acto que se estima arbitrario e ilegal.

5º) Que, según los elementos de convicción es posible establecer que en la nota periodística emitida por la recurrida se exhibieron diversas entrevistas de ex trabajadores, personas del gremio de las funerarias, se ve a personal de la Policía de Investigaciones de Chile, como autoridades sanitarias en dependencias de la recurrente, y lo más relevante para la resolución del asunto, también al mismo actor quien habla respecto de la técnica tanatoproxia señalando que se encuentra prohibida en nuestro país.

6º) Que, como reiteradamente se ha sostenido por nuestra jurisprudencia, la libertad para emitir información constituye uno de los pilares fundamentales de un Estado Democrático. La libertad de emitir opinión y de informar, contemplada en el numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, tal como lo sostiene la Excma. Corte Suprema: “... parte integrante del derecho a la libertad de pensamiento y expresión contenidos en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que comprende la libertad de informar y el derecho a ser informado...”.



Luego la referida sentencia señala: “...la reconocida preferencia de que goza la libertad de expresión en virtud de su relevancia social, se ha dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que “el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto; éste puede ser objeto de restricciones, pero deben reunirse los siguientes requisitos: 1) existir algún mecanismo de sanción ex post en caso de ejercicio abusivo; 2) deben establecerse por ley; 3) sólo pueden estar destinadas a la protección de los derechos o reputación de otras personas o de la seguridad nacional, el orden público o la salud y la moral públicas y; 4) deben ser restricciones necesarias en una sociedad democrática”.

7º) Que, en estas circunstancias la recurrida no ha incurrido en conducta ilegal o arbitraria, por lo que el recurso no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado, **se rechaza** el recurso de protección.

Regístrese y archívese.

Redacción de la Ministra Sra. Book.

NºProtección-41605-2021.



Pronunciada por la Tercera Sala, integrada por los Ministros señora Dobra Lusic Nadal, señor Alejandro Rivera Muñoz la Ministra señora Jenny Book Reyes.

No firma la Minsitra señora Book, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, cuatro de julio de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

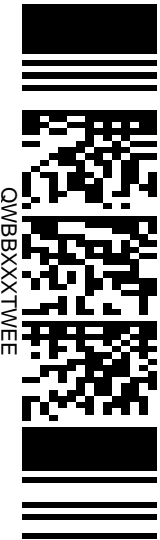




QMBXXXXTWE

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Alejandro Rivera M. Santiago, cuatro de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a cuatro de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>